

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

21 de diciembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requirió en PDF un acta de sesión sobre la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024, así como el nombre de una servidora pública.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado puso a disposición de consulta directa la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCA, ya que no fundó ni motivó el cambio de modalidad, y dijo no tener la información en PDF cuando es su obligación tenerla en digital, asimismo no contestó un requerimiento.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información en digital, sobre sus dos requerimientos.



PALABRAS CLAVE

Acta, sesión, comisión, funcionario, nombre, PDF, modalidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

En la Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6084/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075222002166**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

“Se requiere en formato pdf el acta de la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024.

El nombre del funcionario y/o servidor público que emitió la Convocatoria a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024.”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud través del oficio sin numero, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual señala lo siguiente:

“Con el gusto de saludarle, me permito hacer referencia a su oficio de transparencia fechado el 10 de Octubre de 2022 mediante correo electrónico con el oficio No. AVC/DUT/004 /2022 en el que se me envían **CUATRO** solicitudes de Acceso a la Información pública (**Folios**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

092075222002166, 092075222002167, 092075222002168 y 092075222002170 y que corresponden a [...]

Es importante resaltar que en tan solo algunas semanas he recibido más de 385 solicitudes de información y varios de recursos de revisión, lo cual ha sobrepasado mis capacidades técnicas para cumplir con todas y cada una de las solicitudes en los plazos establecidos, lo anterior aunado a las funciones que tengo como Concejal. Es de considerar que cada solicitud de información implica su propio registro, estudio, búsqueda, análisis, procesamiento, captura, redacción, impresión, firma, digitalización, envío y control tanto de las solicitudes de información como de sus correspondientes respuestas y recursos de revisión.

Por lo antes motivado y con fundamento en los artículos 207, 208, 209, 213, 215, 219, 223, 225 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de quien la solicita, así como con mi obligación de transparentar la información pública que me compete, pongo a disposición de la persona solicitante la información que por ley estoy obligada a proporcionar bajo la modalidad de consulta directa prevista en la ley, en la Oficina de Concejales de la Alcaldía Venustiano Carranza, ubicada en Francisco Espejel # 96. Col. Ampliación 7 de Julio, Alcaldía Venustiano Carranza, previa coordinación de agenda mediante el siguiente correo electrónico: zandibeldiaz@hotmail.com

Tal y como es común en los protocolos de seguridad de cualquier edificio público, se le recomienda a [...] acreditar su identidad con una identificación oficial vigente original en el módulo de seguridad de las oficinas de Concejales, módulo al que solicitaré que una vez que cumpla con los protocolos de la seguridad de la institución, inmediatamente me informen de su llegada para acudir a recibirla personalmente al módulo de seguridad.

Se invita a que algún representante de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza y del propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estén presentes para dar fe de que la persona solicitante acude a atender sus solicitudes de información con **folios 092075222002166, 092075222002167, 092075222002168 y 092075222002170**, y que estas serán atendidas en la modalidad de consulta directa, siempre que la información requerida se encuentre en mis archivos o que como Concejal esté obligada a documentar de acuerdo con mis facultades, competencias o funciones.”

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El sujeto obligado da una manifestación que es carente de fundamentación al señalar que tiene "x" número de solicitudes de información, ningún precepto legal señala que sí el sujeto obligado tiene mucho trabajo debe de desatender su obligación de ser transparente, máxime que en el presente asunto pidió una ampliación de plazo para dar su indebida respuesta.

Ahora bien, tal y como lo establece la fracción L, del artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia; debe ser información pública y tendría que encontrarse en la página oficial del sujeto obligado lo cual no acontece en el caso de la Comisión que preside la sujeto obligado.

De ahí que su negativa a proporcionar en el formato requerido por el peticionario, aunado al hecho de que condiciona a asistir a sus tiempos y momentos, revela una omisión cínica de las obligaciones de transparencia de ahí que, de continuar con su negativa se hará la denuncia correspondiente.” (sic)

IV. Turno. El primero de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6084/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6084/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

VI. Alegatos. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AVC/CZDR/015/ 2022** de misma fecha de su recepción, suscrito por la Concejal en la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual señala lo siguiente:

“En virtud de garantizar la actuación de este sujeto obligado bajo los principios rectores establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el ejercicio de gobierno, así como de poder garantizar el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado a través de la unidad administrativa de la que soy titular emite la siguiente respuesta al folio **092075222002166**, de forma complementaria, la cual genera el recurso de revisión radicado con el expediente **INFOCDMX/ RR.IP.6084/2022** en la que solicita lo siguiente:

Se requiere en formato pdf el acta de la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024. El nombre del funcionario y/o servidor público que emitió la Convocatoria a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021-2024.

De lo anteriormente expuesto, este sujeto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información publica rinde la presente respuesta complementaria expresando lo siguiente para dar cabal contestación a lo que por ámbito de competencia corresponde, referente a lo que recae en el párrafo segundo:

El nombre del funcionario y/o servidor público que emitió la Convocatoria a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2021-2024.”

Al respecto se responde que la convocatoria a dicha sesión la emitió una servidora.

Por lo que respecta a “*Se requiere en formato pdf el acta de la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024*”

Se informa que dicha acta obra en los expedientes de la oficina, pero no se encuentra en el formato que requiere el solicitante, de igual manera no se cuenta a mi resguardo de los bienes públicos de la oficina el equipo para procesar en el formato requerido. Es por ello en que en aras de garantizar el acceso a la información, por lo antes motivado y con fundamento en los artículos 207, 208, 209, 213, 215, 219, 223, 225 y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de quien la solicita, así como con mi obligación de transparentar la información pública que me compete, pongo a disposición de la persona solicitante la información que por ley estoy obligada a proporcionar bajo la modalidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

consulta directa prevista en la ley, en la Oficina de Concejales de la Alcaldía Venustiano Carranza, ubicada en Francisco Espejel # 96. Col. Ampliación 7 de Julio, Alcaldía Venustiano Carranza, previa coordinación de agenda mediante el siguiente correo electrónico: zandibeldiaz@hotmail.com

Sirve de apoyo el siguiente Criterio, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar. de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones: • RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1889/16 Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016 Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora".

Énfasis añadido

Tal y como es común en los protocolos de seguridad de cualquier edificio público, se le recomienda a [...] acreditar su identidad con una identificación oficial vigente original en el módulo de seguridad de las oficinas de Concejales, módulo al que solicitaré que una vez que cumpla con los protocolos de la seguridad de la institución, inmediatamente me informen de su llegada para acudir a recibirla personalmente al módulo de seguridad.

Se invita a que algún representante de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales en la Alcaldía Venustiano Carranza y del propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estén presentes para dar fe de que la persona solicitante acude a atender su solicitud de información con folio 092075222002166, y que estas serán atendidas en la modalidad de consulta directa, siempre que la información requerida se encuentre en mis archivos o que como Concejal esté obligada a documentar de acuerdo con mis facultades, competencias o funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

Esperando que la respuesta emitida en este acto, de por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se pronuncia por la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión, por lo cual de ser aceptado le solicito tenga a bien dar su consentimiento a través del correo electrónico oip_vcarranza@outlook.com, para hacerlo de conocimiento al Órgano Garante.” (Síc)

IX. Cierre. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **VII**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *siete de noviembre de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado puso a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. El particular solicitó requerimientos respecto a:

- El acta de la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con discapacidad del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

- Nombre del funcionario y/o servidor público que emitió la convocatoria a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con discapacidad del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta, el sujeto obligado dijo que cada solicitud conlleva trabajo y por la carga de solicitudes, puso a disposición la información bajo consulta directa.

c) Agravios. El ahora recurrente manifestó que el sujeto obligado dio una contestación carente de fundamentación en el cambio de modalidad.

d) Alegatos. El sujeto obligado manifestó que quien emitió la convocatoria fue una persona “SERVIDORA PÚBLICA” y no otorga el nombre.

Respecto al acta en PDF, contestó que no se encuentra en el formato solicitado, por lo que la pone a disposición de consulta directa.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075222002166**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

Dicha controversia emanó de **un cambio de modalidad** de entrega de la información, por lo que resulta aplicable lo que establece la Ley local en materia que dispone lo siguiente:

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**”

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.
- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Bajo esa línea de ideas, el Sujeto Obligado **no manifestó el volumen de la información a entregar**, si bien el artículo 223 de la Ley local de la materia, establece que, en el caso de la digitalización de la información, el cual se considera que si rebasa las sesenta hojas ya implica un procesamiento y por el contrario si es un número menor de sesenta, es factible su entrega vía electrónica.

Asimismo, no ofreció otras modalidades de entrega, a pesar de que la ley marca que se puede hacer entrega en vía digital, copia simple, copia certificada, consulta directa y otro medio electrónico.

Además de que el sujeto obligado en su respuesta primigenia incluyó diferentes folios, aludiendo a que le entregaría la información de sus solicitudes de acceso a la información, ya que todas fueron solicitadas a nombre del ahora recurrente, cuando no consta a este Instituto ni a la Alcaldía que se tratase de la misma persona, y si fuese el caso, cada solicitud debe atenderse en lo individual.

Asimismo, dentro de la primera respuesta, el sujeto obligado establece que deberá ir el particular a las oficinas, y **ya estando presente le hará entrega de la información en caso de que obre en sus archivos, es decir, ni si quiera buscó la información solicitada y aun así realizó el cambio de modalidad.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

Y respecto al **acta en PDF** manifestó que **no obra en los expedientes de esa forma**, y que no tienen obligación de procesarla, por lo que ofrece la modalidad directa.

Sin embargo, la ley en materia, en su numeral 124 establece lo siguiente:

***Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

III. Relación de los integrantes de los comités y subcomités establecidos por la normatividad vigente, actas de las sesiones y sus acuerdos;

...

(Subrayado propio)

Es decir, es obligación de la Alcaldía Venustiano Carranza tener de forma actualizada en internet- digital **las actas de sesiones**, y en comparación, el recurrente solicitó el acta de la **sesión de la instalación** de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2014.

Por lo que resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste que no tenga dicha información en PDF, **cuando la ley marca que es su obligación tenerla en digital y lo cual no implica un procesamiento.**

De igual forma, resulta incongruente que en vía de alegatos diga que no tiene la información en digital pero si en físico y en esa misma respuesta añadida que una vez acreditado el ahora recurrente le entregará la **información en caso de que se encuentre en sus archivos, lo cual no genera certeza jurídica ni al particular ni a este Instituto.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

En ese mismo orden de ideas, el sujeto obligado dijo que se debe acreditar el particular en la entrada de las oficinas con una identificación actualizada, por protocolos de seguridad. Sin embargo, hay que recordar que el acceso a la información no requiere que la persona se acredite. Por lo que este Instituto da cuenta de que el sujeto obligado quiere saber quién es el ahora recurrente.

Ahora bien, en alegatos el sujeto obligado contestó que, quien emitió la convocatoria de la sesión de la comisión fue una servidora pública, pero **no otorgó el nombre, cuando es una obligación común de transparencia el otorgar nombre de las personas servidoras públicas con fundamento en el artículo 121 de la ley en materia.**

Por todo lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado **NO** se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación no corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **NO CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se no se acopla con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los **órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.** La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Venustiano Carranza** para el efecto de que:

- Entregue el nombre de la servidora pública, quien emitió la Convocatoria a la sesión de instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2024.
- Entregue el acta de sesión la instalación de la Comisión de Mujeres, Niñez, Juventud, Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el período 2021-2014, en formato digital.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6084/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**